

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE:

JDCL/39/2018.

ACTOR:

JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

TERCERO INTERESADO:

NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/39/2018**, interpuesto por el ciudadano **José Luis Gutiérrez Cureño**, por su propio derecho, quien en forma expresa impugna de la "COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA (CNHJ) DE MORENA *por INEJECUCIÓN DE SENTENCIA emitida por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO*".

RESULTANDO

1. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político Morena, resolvió el expediente CNHJ-MEX-381/17, declarando la suspensión de derechos del hoy incoante, como militante de dicho instituto político.

2. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, inconforme con la determinación referida en el numeral anterior, el hoy actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito por el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

3. ACUERDO DE RENCAUZAMIENTO.

El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, se registró el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo la clave **SUP-JDC-1154/2018** y, en misma fecha, a través de un acuerdo plenario, se ordenó el rencauzamiento del medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, correspondiendo al Tribunal Electoral del Estado de México su resolución por razones de competencia.

4. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

El veintidós de enero del dos mil dieciocho, se emitió resolución en el Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Ciudadano Local **JDCL/128/2018**, en la que se determinó la **revocación** de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-381/17 y acumulado.

5. RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

El seis de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena emitió el oficio número CNHJ-029-2018, por el que se emite una recomendación a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político de referencia.¹

6. DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

El siete de febrero siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el dictamen denominado "DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018" por el que se designó a los candidatos a presidentes y presidentas municipales del partido político Morena, en el Estado de México.

7. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

El nueve de febrero del año en curso, inconforme con las determinaciones señaladas en los dos numerales anteriores, **José Luis Gutiérrez Cureño** presentó escrito al que denominó "incidente



¹ Foja 198 de los autos.

de inejecución de sentencia”, de la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDCL/128/2017.

8. ACUERDO DE REGISTRO.

El siguiente doce del mismo mes y año, el Presidente de este Tribunal emitió acuerdo de registró y radicación, designándole al escrito referido en el numeral anterior la clave **JDCL/128/2017-INC-I** y, toda vez que éste fue ponente en el principal, se designó como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz.

9. ACUERDO PLENARIO.

El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo del Pleno de este Tribunal, se determinó que el escrito presentado por **José Luis Gutiérrez Cureño** no se trataba de un incidente de inejecución de sentencia, toda vez que ataca diverso acto, al analizado en el expediente **JDCL/128/2017**; razón por la cual, se reencauzo para que se analizara como un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, por lo cual en misma fecha se registró con la clave **JDCL/39/2018** y, en razón del turno, se designó ponente al Magistrado Dr. en D. Crescencio Valencia Juárez.

10. Requerimiento a la autoridad responsable.

El veintidós de febrero de la anualidad, se remitió copia certificada del escrito presentado por el actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y se realizara el trámite para dar cumplimiento al artículo 422 del Código Comicial local, y de inmediato se remitiera la documentación que acreditara el cumplimiento.



11. Cumplimiento del requerimiento.

En fecha veintiséis del mismo mes y año la autoridad dio cumplimiento al artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De la lectura integral del escrito que contiene el medio de impugnación, se desprende que el actor señala expresamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como autoridad responsable, e indica como acto impugnado la *Recomendación* emitida por esta autoridad partidaria, señalando que con ella se está incumpliendo la resolución emitida por este Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local **JDCL/128/2017**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, indica que en fecha siete (7) de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicó el dictamen "SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018", señalando en su punto petitorio cuarto, que:

"Se reestablezcan los procedimientos de selección de precandidatos a presidente municipal del municipio de Ecatepec, Estado de México toda vez que fue una instancia de autoridad del partido político la que intervino de manera ilegal e indefensa sacarme del procedimiento que para este fin estableció el propio partido político MORENA, en su convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos a postularse en el proceso electoral federal y local 2017-2018, toda vez que el registro constitucional de candidatos en el Estado de México para el caso de los ayuntamientos se realizará del 8 al 16 de abril del 2018."

Sobre estas circunstancias, teniendo en cuenta la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



Este Tribunal tiene en cuenta que la verdadera pretensión del actor es que se revoque el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por la que se designó a los candidatos a Presidentes y Presidentas Municipales del partido político de referencia, a efecto de que sea repuesto el procedimiento de selección y, en consecuencia, sea considerado y designado candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México por este partido político.

Por tal razón a efecto de garantizar el principio de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo al principio de definitividad; este Tribunal tiene como acto impugnado el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018", emitido el siete de febrero pasado, por la Comisión

Nacional de Elecciones de Morena, la que será considerada como autoridad responsable.

SEGUNDO. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por los ciudadanos actores, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**².

TERCERO. Improcedencia y Reencauzamiento.

Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por el actor, resulta improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409,

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad.

El actor pretende que este Tribunal Electoral conozca de la demanda instaurada en contra del Dictamen por el cual no se le designó como candidato del partido político Morena en Ecatepec, de Morelos, Estado de México, aduciendo que la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político se basó en la recomendación emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia para no designarlo candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por dicho partido político.

Al respecto, es necesario precisar que el principio de definitividad tiene una excepción, conocida como **salto de la instancia** o "*per saltum*", la cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, derivado a que por el simple transcurso del tiempo la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado.



De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 9/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**DEFINITIVIDAD**

Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”³

La hipótesis en comento, se encuentra contemplada en el artículo 409, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de México, que en la parte conducente indican:

“II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante este Tribunal Electoral actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.”

En esta tesitura, respecto de la restitución, reparabilidad o posible merma del derecho presuntamente violado, en el presente asunto este órgano jurisdiccional no advierte de manera alguna, que exista riesgo de que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista se traduzca en la merma o extinción de la pretensión del actor,

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



consistente en la reposición del procedimiento de designación del candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Por lo que, se considera que en la especie debe estarse a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

Ello, en virtud de que el impetrante no agotó las instancias previas intrapartidistas; incumpliendo con ello, con el principio de definitividad, circunstancia que impide a este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, tal y como se evidencia a continuación:

Así, de conformidad con los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole, y destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas, el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México dispone, en su artículo 63, que los asuntos internos de los partidos políticos, son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.



En relación a lo anterior, siguiendo con el análisis del citado artículo 409 del Código Electoral Local, se colige que en él se encuentra plasmado el principio de definitividad, que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, en la especie, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y, para

que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en la posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

"

(...)

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

(...)

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De modo que, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este

órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.⁴
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵



⁴ Premisa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-891/2013. De la cual se advierte esencialmente: "...De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas desde la perspectiva de un fortalecimiento a la vida interna de los partidos políticos y una correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de auto-organización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados.

Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una autoorganización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que, no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando la autonomía partidista..."

⁵ Similar postura fue adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-6/2014.

"... Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral.

Por lo que, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, y toda vez que el presente asunto se trata de la designación del candidato a presidente municipal del partido político Morena, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, el cual es tiene la calidad de vida interna del instituto político en cita; para cumplir con el principio de definitividad, el justiciable tiene la carga de agotar las instancias previstas en los estatutos y reglamentos de Morena, a través de los cuales existe la posibilidad de alcanzar su pretensión.

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México, al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas, se encuentra obligado a verificar si en la normatividad interna del partido político Morena, existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y, de hallarse, si éste se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento esencial para que éste

...De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

...De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y partidistas, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia..."



órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad de la cadena impugnativa en contra del acto controvertido, consistente el Dictamen emitido por la Comisión Nacional Electoral de Morena, por el que se designó a los candidatos y candidatas a presidentes y presidentas municipales de este instituto político en el Estado de México, el pasado siete de febrero del año en curso; de conformidad con la normativa interna del citado partido político, tal acto admitía ser impugnado a través de la queja en materia electoral.

Así entonces, de conformidad, con el artículo 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos, que para el caso de Morena, lo será la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, conforme lo dispone en el artículo 49 incisos a, b; c y f de los estatutos partidistas vigentes, como se observa a continuación:



ESTATUTO DE MORENA

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;*
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.*

[...]

f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

Por lo que resulta ser la instancia idónea para conocer y resolver respecto de la controversia invocada, mediante la vía que considere

pertinente, y con lo que se evidencia el incumplimiento del actor de agotar la cadena impugnativa.

Adminiculado a lo anterior, se tiene que, según lo dispone el **CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017 – 2018**,⁶ el plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos, el cual será de nueve días, corresponde del ocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por lo que en estima de este Tribunal, se tiene el tiempo suficiente para agotar el medio intrapartidista sin existir el riesgo de merma o extinción de la pretensión del actor.

Por lo tanto, conforme a la normativa señalada, resulta imperante que la resolución de las presuntas violaciones planteadas por el hoy actor, al guardar vinculación con un proceso electivo interno de candidatos del partido político Morena al cargo de Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, resulta necesario que el conocimiento y resolución de dicha controversia se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva; esto es, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.⁷

Así, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar al hoy actor instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y

⁶ Consultable en la dirección electrónica

http://www.ieem.org.mx/2018/Calendario_electoral_17_18.pdf

⁷ Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 5/2005, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO".



adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

En consecuencia, resulta improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, **reencauzar** la impugnación atinente para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en plenitud de jurisdicción y conforme a sus atribuciones, analice el caso, a fin de que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, resuelva lo procedente, en el entendido que al tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México y 58 de los Estatutos de Morena.

Asimismo, **se vincula** al Comisión Nacional de Elecciones de Morena, autoridad que este Tribunal considera como responsable, para que a efecto de conculcar derecho de terceros, proceda a hacer pública la demanda para que concurren al procedimiento los ciudadanos terceros interesados.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Honor y Justicia, así como la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Político Morena, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se



ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por el ciudadano José Luis Gutiérrez Cureño.

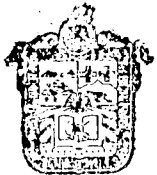
SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación interpuesto por el actor, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que dentro de la vía interna resuelva el presente asunto, dentro del plazo concedido para tal efecto.

TERCERO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena para que proceda a la publicación del presente medio de impugnación.

CUARTO. Se **ordena** a las Comisiones Nacionales de Honestidad y Justicia y de Elecciones, ambas, de Morena, para que informen a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

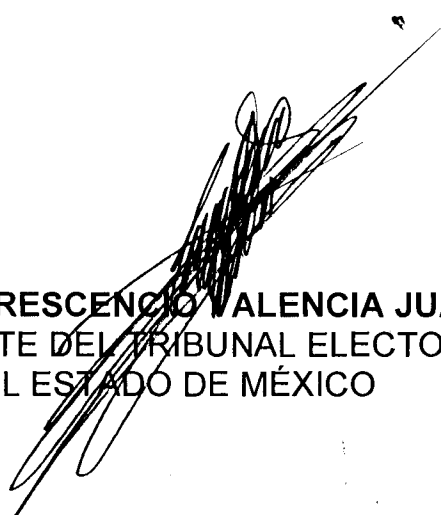
NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, fijese copia del presente acuerdo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente el mismo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, en su oportunidad, devuélvanse los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

